

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 4253/25-03-01-9

ACTOR: *****

**PONENTE: JAIME ARTURO ORTEGA
VELA**

**SECRETARIA: NAYELI SAHARAÍ
BELTRÁN HERNÁNDEZ**

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA

Culiacán, Sinaloa, a **treinta de marzo de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio citado al rubro e integrada la Primera Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada **Mayra Alicia Alvarado Cruz**, Titular de la Segunda Ponencia, adscrita mediante Acuerdo G/JGA/55/2025 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y Presidenta de la Sala; así como la Licenciada **Adina Guadalupe Ríos Beltrán**, en funciones de Magistrada de la Primera Ponencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/47/2025 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y el Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado de la Tercera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Nayeli Saharaí Beltrán Hernández**, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía ordinaria al rubro citado, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano de La Paz, Baja California Sur, el día 12 de septiembre de 2025 y recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa de este Tribunal el 19 del mismo mes y año, compareció *********, demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio SP-P/003.300.302.6/0427/2025, emitida el 1° de abril de 2025, por el Subdelegado de Prestaciones en Baja California Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual negó el otorgamiento de la pensión por edad y tiempo de servicio solicitada por la actora.

2. Previa substanciación del juicio en la vía ordinaria, según consta en autos del presente expediente; en su oportunidad se otorgó el término legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; así como los diversos 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto y fue reconocida por la autoridad demandada al formular su contestación.

TERCERO. Estudio de la procedencia del juicio, conforme a las causales de sobreseimiento por improcedencia, hechas valer por la representación legal de la autoridad demandada.

Por considerarse de orden público, esta Sala estudia las causas de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la demandada, en virtud de que tal cuestión debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente.

Al contestar la demanda, la defensa jurídica de la autoridad demandada solicita que se sobresea en el presente juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse **tres** causales de improcedencia, a saber:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4253/25-03-01-9

1. La primera y tercera causal de improcedencia las establecidas en el numeral 8, fracciones VI, en relación con el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de que la demanda intentada por la actora carece de resolución definitiva que sea materia de juicio.

La representación legal de la autoridad demandada, señala que, si la actora pretendía el pago de la pensión otorgada, debió presentar su petición ante la Dirección o Subdelegación de Prestaciones Económicas del Instituto demandado, a fin de que resolviera en definitiva su solicitud, instando en vía jurisdiccional en contra de la resolución definitiva recaída a la solicitud.

Refiere que, no corresponde a esta Sala conocer del presente asunto en primera instancia, pues implicaría sustituir la facultades propias del instituto demandado, al no existir previamente un pronunciamiento de la autoridad competente.

2. La segunda, la prevista en la fracción IV, del artículo 8 de la citada Ley, en virtud de que existe consentimiento, ya que el juicio se promovió fuera del plazo de 30 días referido en el inciso a), de la fracción I, del artículo 13 del mismo ordenamiento.

Es **infundada** la primer y tercera causal expuesta por la autoridad, por lo siguiente.

Los artículos 8, fracciones II y VI y 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, citan:

“(...)

Artículo 8.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

...

II. *Que no le compete conocer a dicho Tribunal.*

...

VI. *Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.*

...

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Artículo 9.- *Procede el sobreseimiento:*

...

II. *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

...

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

(...)”

De lo anterior se concluye que procede el sobreseimiento total o parcial del juicio, cuando durante el mismo aparezcan o sobrevengan algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 8, de la Ley en mención, como las previstas en las fracciones II y VI, que se actualizan cuando el juicio se promueve en contra de resoluciones que no le compete conocer a dicho Tribunal; o cuando puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

Ahora bien, deviene oportuno traer a colación el texto del artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo apenas citado, el cual señala:

“(...)

Artículo 2.- *El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

(...)”

El ordinal aludido prevé que, el juicio contencioso administrativo federal, procede en contra de las **resoluciones administrativas definitivas** establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sobre este particular, es preciso aclarar que la referencia hecha por el numeral transcrito, a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se entiende referida a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del quinto precepto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, relacionado con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016.

Tomando en cuenta lo anterior, es imprescindible conocer contra qué resoluciones administrativas definitivas establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que procede el juicio contencioso administrativo federal.

Así se tiene que el ordinal 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, describe lo siguiente:

“(…)

Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

...

VII. *Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

...

XII. *Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

...

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“(…)”

De la exégesis del numeral que se comenta, en términos concretos, se desprende:

1. Que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas.
2. Que las resoluciones de mérito se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
3. Las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
4. Que dichas determinaciones no admitan recurso administrativo o la interposición sea optativa.

Sobre esta base es posible afirmar que, contrario a lo que argumenta la autoridad, en el caso, a través de la resolución impugnada se da respuesta a la petición formulada por la demandante, la cual solicita el otorgamiento de una pensión por edad y tiempo de servicio, lo cual le fue negado por el instituto demandado.

De lo anterior, se colige, más allá de toda duda razonable, que se está en presencia de una resolución que sí compete conocer a este Tribunal Federal, en la

medida de que los citados actos colman la hipótesis prevista en el numeral 3, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la armonía que guarda con el diverso 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, el acto combatido en el presente juicio es el oficio SP-P/003.300.302.6/0427/2025 de fecha 1° de abril de 2025, emitido por la Subdelegada de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Baja California Sur, por el cual negó la concesión de la pensión referida, por lo que, dicho pronunciamiento expreso constituye una resolución que puso fin a una instancia, en el cual dicho Instituto, guarda una relación con la hoy actora de supra a subordinación y de carácter administrativo, la cual puede ser controvertida mediante el juicio contencioso administrativo federal instaurado ante este Tribunal, en términos del artículo 3, primer párrafo, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, señala la autoridad que el acto impugnado no constituye la última voluntad del Instituto demandado, por lo que debía ser previamente impugnada ante la Dirección o Subdelegaciones de Prestaciones Económicas, para que una vez que fuera resuelta pudiera considerarse como una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 26, fracción II, del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto, y el diverso 31 de Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que se debe estimar que no le compete conocer a este Tribunal en términos del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, relacionado con el numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De lo anterior, resulta importante transcribir el contenido de los artículos 26, fracción II, 29 fracción I, del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el 55, del Estatuto Orgánico del citado Instituto, así como el 31 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del citado Instituto, establecen lo siguiente:

“Artículo 26. Los Subdelegados de Prestaciones además de las funciones previstas en el artículo 19 del Reglamento, tienen las siguientes:

A. En materia de prestaciones económicas:

II. Dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones derivadas de la Ley y sus reglamentos, además de resolver y dar seguimiento a las peticiones, recursos administrativos y judiciales de su competencia, dentro de los términos concedidos, así como ejercer las atribuciones conforme a lo establecido en el artículo 60, fracción XXII, del Estatuto Orgánico.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4253/25-03-01-9

Artículo 29. *El Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, tiene las siguientes funciones:*

I. *Gestionar las solicitudes, trámites, otorgamiento, pago e inconformidades de pensión, reintegro, reposición de gastos de funeral y de cualquier otra prestación económica establecida en la Ley y la normatividad aplicable;*

Artículo 55.- *Le corresponde a la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales administrar y otorgar los seguros, prestaciones y servicios sociales, culturales, turísticos y deportivos en todo el territorio nacional, con la finalidad de contribuir al bienestar de los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.*

En materia de pensiones:

I. *Coordinar y vigilar las actividades en materia de los procesos pensionarios que permiten dar atención al derechohabiente en:*

a) *La concesión de pensiones derivadas de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida, y de las reguladas en los artículos Décimo y Décimo Octavo Transitorio de la Ley;*

b) *La concesión de las pensiones de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez establecidas en la Ley, salvo aquellos temas que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y que la normatividad en la materia reserva para PENSIONISSSTE, las administradoras de fondos de retiro y las instituciones de seguros;*

II. *Dictaminar, suspender, negar, modificar o revocar las pensiones previstas en la Ley, sus Reglamentos y demás normatividad aplicable, a través de las Oficinas de Representación del Instituto en las entidades federativas;*

III. *Resolver las peticiones y recursos administrativos de su competencia que se presenten con relación a las pensiones, utilizando en su caso, la mediación como mecanismo para una pronta y expedita solución de controversias;*

IV. *Verificar, a través de las Oficinas de Representación del Instituto, en cualquier tiempo la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una Pensión. Cuando se descubra falsedad de los documentos, lo comunicará a la Dirección Jurídica para que por su conducto se presente la denuncia correspondiente;*

V. *Coordinar con las Dependencias y Entidades, organismos e instituciones que se consideren necesarias la elaboración de estudios, investigaciones, programas y desarrollo de campañas para la prevención de accidentes y enfermedades en el trabajo;*

VI. *Evaluar, en su caso, la actuación de las dependencias y entidades afiliadas en materia de seguridad y salud en el trabajo y emitir las recomendaciones correspondientes;*

VII. *Coordinar la integración y funcionamiento de las Comisiones de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en los centros de trabajo de las Dependencias y Entidades y, a las propias comisiones, atender las recomendaciones que el Instituto formule en materia de seguridad y salud en el trabajo;*

VIII. Informar a la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones la actualización de registros de pensionados;

IX. Supervisar la actualización de la nómina pensionaria otorgada al amparo de la Ley, cuyo pago corresponda al Gobierno Federal

X. Solicitar el presupuesto ante la Dirección de Administración y Finanzas y el pago de los beneficios pensionarios ante la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones;

XI. Proponer y aplicar políticas, normas y lineamientos para el acceso y transferencia de información con los participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro.

(...)

Artículo 31. *Las resoluciones dictadas en materia pensionaria que no emanen de la Junta Directiva serán recurribles ante la autoridad inmediata superior a la que las haya emitido, dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, mediante escrito que se presentará ante quien haya dictado la resolución que se recurre. Cuando dichas resoluciones emanen de las Delegaciones del Instituto, el recurso se interpondrá ante el Área Central de Prestaciones Económicas.*

En el escrito respectivo se precisarán el nombre y domicilio del promovente, los agravios que le cause la resolución, así como la mención del funcionario o funcionarios que la hayan emitido, debiendo acompañarse los documentos justificativos de la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes.

Si la autoridad inmediata superior a la que haya emitido la resolución a que se recurre la confirma, el interesado inconforme podrá acudir ante la Junta Directiva dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

Contra las resoluciones de la Junta Directiva procederán los recursos a que se refiere el artículo 6o. del presente Reglamento.

Si los recursos no se hacen valer dentro de los términos previstos, la resolución emitida se tendrá por consentida."

En conjunto, los artículos transcritos estipulan las atribuciones del Subdelegado de Prestaciones, el Jefe de Departamento, así como la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, así como que, las resoluciones dictadas en materia pensionaria que no emanen de la Junta Directiva serán recurribles ante la autoridad inmediata superior a la que las haya emitido, dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, mediante escrito que se presentará ante quien haya dictado la resolución que se recurre, siendo evidente que de ellos no se advierte estrictamente que para poder promover ante esta vía jurisdiccional, la determinación, cálculo y actualización de pensión otorgada, se requiera agotar los recursos ordinarios que la normativa establece.

Bajo este tenor, resulta optativo agotar el procedimiento ordinario o impugnar ante este órgano jurisdiccional la resolución expresa traída a juicio.

En ese sentido, es infundada que para poder demandar la negativa al otorgamiento de la pensión por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, requiere se agoten los recursos ordinarios que la norma prevé para el caso de las pensiones, pues como ya quedó precisado en párrafos anteriores, en el presente juicio el acto impugnado es el oficio SP-P/003.300.302.6/0427/2025 de fecha 1° de abril de 2025, por el Subdelegado de Prestaciones del Departamento de Pensiones Seguridad e Higiene de la Subdelegación Estatal de Baja California Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de la cual en respuesta al escrito de petición presentado el 21 de marzo de 2025, negó el otorgamiento de la pensión por edad y tiempo de servicio solicitada, **por lo que se encuentra debidamente satisfecho el principio de definitividad, sin que sea necesario agotar el procedimiento ordinario ante el Instituto demandado, al resultar optativo.**

Por tanto, tal resolución constituye un acto que le compete conocer este tribunal de conformidad con lo previsto en el artículo 3, primer párrafo, fracción VII¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en relación con el numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es **infundada** la segunda causal expuesta por la autoridad, por lo siguiente.

Los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 8o.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

…

IV. *Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.*

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

…

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

¹ “**VII.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;”

ARTÍCULO 9o.- *Procede el sobreseimiento:*

...

II. *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

...

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

(...)"

De los artículos parcialmente transcritos se colige que la procedencia del juicio se analizará aún de oficio por éste Tribunal, así como que procede el sobreseimiento total o parcial del juicio cuando durante el mismo aparece o sobreviene alguna de las causas de improcedencia referidas en el artículo 8, como son, entre otras, cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esa Ley.

Sin embargo, conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden impugnarse en cualquier tiempo las cuestiones relativas a las **pensiones**, su incremento, su modificación o la omisión en el pago de las prestaciones adicionales a la citada pensión.

Respecto las pensiones, las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen, por lo que, si por disposición expresa del artículo 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente desde el 1º de abril de 2007² (cuyo contenido sustancial reproduce el del numeral 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007), es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios, también **es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos.**

Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.

Por lo tanto, también es imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el cumplimiento a ese derecho, de manera que el presente juicio puede promoverse en cualquier tiempo en contra de resoluciones que se dicten en materia de pensiones

² "Artículo 186.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación."

civiles, con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De ahí que no sea aplicable al caso el plazo de 30 días previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la norma contenida en el indicado numeral 248 (y su correlativo 186) es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

Lo anterior encuentra sustentó en las jurisprudencias 2a./J. 115/2007 y 2a./J. 114/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se plasman:

“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.³”

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.⁴”

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 644.

Al **resultar infundadas** las causales de sobreseimiento por improcedencia expuestas por la representación de la autoridad demanda y toda vez que este Órgano Jurisdiccional no advierte que se actualice causal de sobreseimiento o improcedencia alguna, en el siguiente considerando se analizan los agravios vertidos por la parte actora en contra de la resolución impugnada y las excepciones de la autoridad demandada.

CUARTO. De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por la estrecha relación que guardan entre sí, se procede al análisis conjunto de los argumentos expuestos por la parte actora en el capítulo de hechos, así como su único concepto de impugnación formulado en su escrito inicial de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. No por la circunstancia de que una prestación no figure en el capítulo de prestaciones reclamadas de la demanda, sino en el de hechos, ello quiere decir que el juzgador deba desestimarla, pues la demanda puede y debe ser interpretada en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, de ahí que basta la sola mención y naturaleza de dicha prestación, aunque sea en el capítulo de hechos, para que el órgano jurisdiccional decida sobre la misma, sin que por lo anterior pueda estimarse que se deja en estado de indefensión al demandado, pues al producir la contestación al escrito de demanda tiene que referirse a los hechos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, y con mayor razón puede, desde ese momento, negar la procedencia de las prestaciones reclamadas, dado el amplio conocimiento que tiene de la misma en su integridad.”

La actora señala esencialmente que conforme al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a la pensión por edad y tiempo de servicio.

Continúa manifestando, que se ubica en la fracción II, inciso b) del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que al momento de solicitar la pensión por edad y tiempo de servicio contaba con 60 años de edad y más de 20 años de servicios.

Asimismo, niega lisa y llanamente encontrarse dentro del régimen ordinario (cuentas individuales), así como haber optado por dicho régimen.

La autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y argumentó que no resulta procedente el otorgamiento de una pensión por edad y tiempo de servicio la actora, toda vez que la misma se encuentra en el régimen ordinario (cuentas individuales).

A juicio de esta Sala es **fundado** el concepto de impugnación en estudio, por lo siguiente.

Analizados los argumentos de las partes, la *litis* en el presente juicio se contrae a dilucidar la legalidad de la negativa de la autoridad demandada a otorgar a la parte actora una pensión por edad y tiempo de servicio, por haber optado por el régimen ordinario (cuanta individual).

Consta a foja 06 de autos la resolución impugnada, documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual este Sala advierte que, en la parte relativa a la información considerada para negar la pensión motivó la resolución que se analiza de la siguiente manera:

“...Hago de su conocimiento que derivado de la consulta que se efectuó en la base de datos del Sistema Administrador de Otorgamiento (SAO) con el que cuenta este Instituto, Usted se encuentra bajo el Régimen Ordinario (Cuenta Individual) y para estar en posibilidades de atender su solicitud, se le exhorta presentarse ante su Afore, con la finalidad de que verifique su status y posteriormente deberá presentarse ante el módulo de atención en el Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de esta Subdelegación sito en calle Nicolás Bravo #1440 planta baja, entre calle México y Melitón Albáñez, Colonia Guerrero, C.P. 23020, donde de tener derecho algún beneficio pensionario se le informara qué documentación deberá proporcionar.

Asimismo, no omito informar a Usted que no son facultades del suscrito en mi carácter de Subdelegado de Prestaciones, otorgar el régimen pensionario que solicita, de conformidad con lo estipulado en el artículo 19, 26 y 27 del Reglamento Orgánico de Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...”

Del análisis del texto inserto se comprueba que la autoridad demandada citó claramente a manera de motivación que no era posible conceder la pensión solicitada por la parte actora, en virtud de que se encuentra dentro del Régimen Ordinario (cuentas individuales), por lo que, sugirió se presentara ante su afore, con la finalidad de verificar su estatus y para estar en posibilidad de determinar que tipo de beneficios le corresponden.

Se tiene que, la autoridad demandada sustenta la negativa a otorgar la pensión solicitada por la accionante, por el hecho de que la misma se encuentra dentro del régimen ordinario (cuentas individuales), es decir, que la parte actora optó por bono de

pensión en cuentas individuales y no así por el Régimen del Artículo 10° Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que tiene como consecuencia que la actora no tenga derecho a una pensión por edad y tiempo de servicio.

Sin embargo, el hoy demandante en su demanda negó lisa y llanamente, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la información que tomó en consideración la autoridad demandada para su emisión, esto es, negó encontrarse dentro del Régimen Ordinario (cuentas individuales), así como haber elegido dicho régimen, por lo que correspondía a la demandada demostrar la existencia de tales elementos.

Para dilucidar lo planteado por la actora, conviene traer a la luz lo previsto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

*“...**Artículo 42.** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho...”*

Ahora bien, la respuesta recaída a su solicitud de pensión, la cual constituye la resolución controvertida, al tratarse de documentos públicos, se presume legal en términos del citado dispositivo, esa presunción se desvanece en el momento en que el actor niega en forma lisa y llana los hechos que la motivan sin que ello implique la afirmación de un hecho diverso.

En el caso, a fin de acreditar que la actora optó por el régimen ordinario (cuentas individuales), es decir, en lo que se basó la demandada para la emisión del acto controvertido en el sentido de negar la pensión solicitada, la representación jurídica de la autoridad demandada acompañó a su contestación a la demanda, el formato para ejercer el derecho de optar por el Régimen del Artículo 10° Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por el bono de pensión “DOCUMENTO DE ELECCIÓN”.

No obstante, del análisis que esta Sala efectúa a las constancias que obran en autos, así como al documento de elección el cual consta a foja 58 de autos, se tiene que este fue exhibido por la demandada en **copia simple**.

En efecto, del análisis minucioso que se efectuó a las pruebas aportadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación y oficio en alcance al mismo se desprenden que esta viene exhibiendo tal documento en copia simple, pues si bien refiere que, certificada el citado formato de elección, también lo es que, dicha

certificación es copia fotostática, tal como se desprende la constancia que obra a foja 58 -reverso- de autos.

Por lo anterior, no se tiene la certeza jurídica de que el documento de elección coincida con los datos que se encuentran en los archivos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **al no haberse exhibido el original o copia certificada del mismo**, por lo que tal prueba sólo tienen el valor indiciario correspondiente a copia simple, en virtud de que válidamente no puede afirmarse que su contenido coincida plenamente con la información que obra en los archivos físicos y digitales del instituto demandado.

Por lo anterior, esta Sala se encuentra impedida para otorgarle valor probatorio pleno en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁵, 129 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶ de aplicación supletoria conforme al artículo 1º de la citada Ley, a las documentales exhibidas por la autoridad a fin de acreditar que la actora optó por el régimen ordinario (cuentas individuales), pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su contenido, en atención a que dicha probanza por sí sola, y dada su naturaleza, no es susceptible de tener por probado lo pretendido por la autoridad en torno su contenido, por tanto, debe tenerse por no cumplida la carga procesal a la que le obliga el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. *No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.*⁷

⁵ **Artículo 46.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

...
⁶ **Artículo 217.** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

⁷ Registro digital: 202550; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 510; Tipo: Jurisprudencia

Atendiendo a lo expuesto, con relación a la negativa formulada por la parte actora haber optado por el régimen ordinario (cuentas individuales), ante el hecho de que la autoridad no demuestra a través de documento idóneo lo contrario, ello trae como consecuencia que la exhibición en tales términos del formato de elección sea insuficiente para desvirtuar dicha negativa, pues no se acredita la existencia de la información a que refiere la autoridad en la resolución impugnada relativa a que la accionante no tiene derecho a gozar de una pensión por jubilación al haber optado por el bono de pensión en una cuenta individual.

Sirve de apoyo a la conclusión alcanzada lo siguiente:

DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU COPIA CERTIFICADA EXHIBIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONSTITUYE UN INDICIO CON EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DEL TRABAJADOR. De los artículos 2, fracción VII, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que el documento de elección constituye el medio para que el interesado manifieste su voluntad para ejercer la opción prevista en los transitorios citados sobre el régimen de jubilación al que desea sujetarse para los efectos de la nueva ley. En ese contexto, la copia certificada del documento de elección exhibida en el juicio contencioso administrativo federal por la autoridad demandada adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que cumple con los requisitos del precepto 26 del señalado reglamento, constituye un indicio con eficacia probatoria y es apto para acreditar la elección de la quejosa respecto del régimen pensionario que más convino a sus intereses.⁸

Por otra parte, de los argumentos hechos por la parte actora en su escrito inicial de demanda se desprende que su pretensión radica en su deseo del otorgamiento de la pensión por edad y tiempo de servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 10° Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado, al cumplir con los requisitos correspondientes.

Ahora bien, el artículo Décimo Transitorio, fracción II, inciso b), de la Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual establece lo siguiente:

DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

I. A partir del primero de enero de dos mil diez:

⁸ Registro digital: 2023454, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.2o.P.A. J/6 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4664, Tipo: Jurisprudencia

b) Los Trabajadores que cumplan 55 años de edad o más y quince años de cotización o más al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

El monto de la Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, de conformidad con los porcentajes de la tabla siguiente:

15 años de servicio.....	50 %
16 años de servicio.....	52.5 %
17 años de servicio.....	55 %
18 años de servicio.....	57.5 %
19 años de servicio.....	60 %
20 años de servicio.....	62.5 %
21 años de servicio.....	65 %
22 años de servicio.....	67.5 %
23 años de servicio.....	70 %
24 años de servicio.....	72.5 %
25 años de servicio.....	75 %
26 años de servicio.....	80 %
27 años de servicio.....	85 %
28 años de servicio.....	90 %
29 años de servicio.....	95 %

II. A partir del 1° de enero de 2010, los trabajadores con 15 años o más de cotización al Instituto, según los porcentajes que establece la fracción I, que cumplan con la edad a que se refiere la tabla siguiente:

<i>Años</i>	<i>Edad para pensión por edad y tiempo de servicios</i>
2010 y 2011	56
2012 y 2013	57
2014 y 2015	58
2016 y 2017	59
2018 en adelante	60

De lo transcrito se advierte que los trabajadores que cumplan 55 años de edad o más y quince años de cotización o más al Instituto, tendrán derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, asimismo establece que a partir del 1° de enero de 2010, la edad se incrementará de manera gradual que para el año 2018 en adelante la edad para pensionarse será de 60 años.

En el caso, la demandante para probar que el tiempo cotizado al Instituto exhibió la hoja única de servicios, expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de

Los Cabos, Baja California Sur, la cual se encuentra agregada a fojas 09 a 10 de autos, en la que se aprecia que cotizó desde el 16 de abril de 2004 al 1° de febrero de 2023, siendo esto un lapso de 18 años, 09 meses y 14 días.

Respecto a la edad del demandante, del acta de nacimiento y la citada hoja única de servicios, se advierte la clave única de registro de población y el registro federal de contribuyentes, que permite conocer a esta Juzgadora su fecha de nacimiento, a saber, el 27 de octubre de 1963; por lo que, al 21 de marzo de 2025, fecha en la cual solicitó la pensión contaba con 61 años.

Cabe precisar que, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, no se especifica el momento en que debe de iniciarse el pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, por lo que, se entiende que es a partir del momento en que se actualiza el supuesto para que se genere este derecho a la pensión.

Por lo expuesto, esta Juzgadora concluye que en el caso particular no existe controversia respecto a los siguientes puntos:

1. Que la demandante cotizó al Instituto 18 años, 09 meses y 14 días (según su hoja única de servicio).
2. Que el 27 de octubre de 2023, cumplió los 60 años.

En este orden ideas, queda claro que, en el caso la parte actora cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicio mínimos requeridos para el otorgamiento de la pensión por edad y tiempo de servicio que solicitó ante la autoridad demandada.

En consecuencia, si la autoridad demandada omitió acreditar el hecho en que se sustentó la resolución impugnada, debe considerarse que ésta se basó en hechos que no sucedieron, actualizándose la causal de ilegalidad de actos administrativos, prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; consecuentemente, en términos del artículo 52, fracción V, de la misma Ley, **lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita otra resolución debidamente fundada y motiva, en la que deje de considerar como motivo de rechazo para el otorgamiento de la pensión por edad y tiempo de servicio, el que la actora haya optado por el régimen ordinario (cuentas individuales); y de no existir algún otro impedimentos legal a los ya analizados otorgue la pensión referida.**

Finalmente, y en virtud de que se está ante el ejercicio de una facultad reglada por parte de la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 52, segundo

párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se ordena a la autoridad demandada** que cumplimente la presente resolución, **dentro de los cuatro meses contados a partir de que la misma quede firme**, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento injustificado de esta sentencia, se iniciará de oficio por este Tribunal el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley de referencia, en virtud de que es de orden público el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se asegure de que se cumpla plenamente con las resoluciones que al efecto dicte.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción V, y 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la demandada, en consecuencia, no se sobresee en el juicio.

II. La parte actora probó su acción, en consecuencia; se declara la nulidad de la resolución impugnada para los efectos expuestos en el último considerando.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional en Sinaloa de este Tribunal, Magistrada **Mayra Alicia Alvarado Cruz**, Titular de la Segunda Ponencia, adscrita mediante Acuerdo G/JGA/55/2025 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y Presidenta de la Sala; así como la Licenciada **Adina Guadalupe Ríos Beltrán**, en funciones de Magistrada de la Primera Ponencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/47/2025 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y el Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado de la Tercera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Nayeli Saharaí Beltrán Hernández**, que actúa y da fe.

SKGH

MPML. Jaime Arturo Ortega Vela.

Lic. Nayeli Saharaí Beltrán Hernández.

“El 17 de septiembre de 2026, la licenciada Nayeli Saharaí Beltrán Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”